

## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001418901820200040801

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Luding Pérez Name, Miguel Ángel Ortiz López y Luis Felipe Barrantes Barrantes** contra **Yendy Amparo Sánchez, Ana Victoria Díaz, Beatriz Hidalgo y Gloria Amparo Rojas**. Trámite al que se dispuso la vinculación del **Representante Legal del Edificio Parque Residencial Calle 100** y a la **Alcaldía Local de Suba**.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La pretensión**

El *A quo* denegó el amparo constitucional invocado por los promotores, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad que regenta la acción constitucional, dado que no puede considerarse como un mecanismo judicial que haga las veces de instancia adicional o paralela a la que corresponde conocer a el juez natural, o alternativo de los procedimientos previstos en la ley, ni para sustituir a la jurisdicción, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten.

Indicó que los tutelantes pretenden debatir la legalidad e idoneidad del proceder de las accionadas y para ello, acuden al mecanismo de tutela a efecto de reclamar la declaratoria de nulidad e ilegalidad de las decisiones cuestionadas, inadvirtiéndolo las acciones judiciales que se han diseñado para ese propósito, es decir los actores no han acudido a los mecanismos de solución de conflictos que determina el régimen de propiedad horizontal ni tampoco al trámite judicial de impugnación de decisiones.

#### **1.2. La impugnación**

Inconformes con la decisión proferida por el Juez de primer grado, los actores en escrito de impugnación manifestaron que pese a existir otros mecanismos de defensa, se acudió a la solicitud de amparo para evitar un perjuicio irremediable, ya que se trata de contrarrestar los procedimientos irregulares que se están llevando a cabo por parte de las accionadas, en su calidad de miembros del Consejo de Administración y la Revisora Fiscal, desconociendo sus derechos como integrantes del mismo Consejo de Administración y además, omitiendo las peticiones de los propietarios de prorrogar todos los contratos de prestación de servicios que van a vencer, hasta que se pueda citar a asamblea extraordinaria presencial.

Indicaron que no pueden acudir al procedimiento contemplado en el artículo 382 del C.G. del P. como trámite para impugnar las decisiones de los tres miembros del consejo de administración, toda vez que como ha sido considerado por las Altas Cortes, es procedente la acción de tutela no obstante haber otro mecanismo de defensa, cuando el proceso verbal sumario *"no resulta idóneo y efectivo para lograr el amparo inmediato de derechos fundamentales conculcados o amenazados en razón de actos expedidos por dicha junta o asamblea"*, por lo que solicitan se revoque el fallo atacado y se conceda el amparo deprecado.

## 2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la acción de tutela.

Como primera medida hay que decir que el Despacho no encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que los señores **Luding Pérez Name, Miguel Ángel Ortiz López y Luis Felipe Barrantes Barrantes** acuden de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que **Yendy Amparo Sánchez, Ana Victoria Díaz, Beatriz Hidalgo, Gloria Amparo Rojas, Edificio Parque Residencial Calle 100** y la **Alcaldía Local de Suba** tienen aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

La Constitución Política estableció la acción de tutela exclusivamente para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando ellos resulten vulnerados o amenazados y no disponga el afectado de otro medio de defensa judicial, acción que es eminentemente subsidiaria y sólo es viable si no existe para el ciudadano otro mecanismo eficaz para solucionar la vulneración de sus derechos, o si teniéndolo, persigue evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha recalcado que la acción de tutela posee dos características esenciales para su invocación, la subsidiariedad y la inmediatez *"(...) la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza. De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido este último como aquel que tan solo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización<sup>2</sup>".*

---

<sup>1</sup> Artículo 86 de la Constitución Política y Artículo 6, numeral 1°, Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Sentencia T-569 de 1992.

Así las cosas, no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Por lo tanto se reitera, tal como lo consignó el Juez de primera instancia, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, u otorgar una instancia adicional al proceso que se esté adelantando, ni revivir los términos o actuaciones que ya han transcurrido, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Es así como en el caso en concreto no se estructura una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en forma efectiva a la jurisdicción ordinaria o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, tal como lo indicó el *A quo* en el fallo objeto de censura.

En efecto lo que pretenden los quejosos es la declaratoria judicial de nulidad e ilegalidad de las decisiones adoptadas por las accionadas, sin acudir a los procedimientos aplicables al caso en concreto, esto es, los artículos 58 y 77 de la Ley 675 de 2001 de Propiedad Horizontal, como tampoco el trámite de impugnación previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Tengase entonces que, tal como lo manifestaron los accionantes en su escrito de impugnación, estos no han agotado los mecanismos de defensa contemplados por el legislador por considerar que se encuentran ante un perjuicio irremediable, empero, no se demostró en el plenario un perjuicio irremediable que amerite la procedencia o estudio de fondo de la garantía invocada, pues no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar el perjuicio deprecado.

Corolario de lo expuesto se tiene que el amparo deprecado no tiene vocación de prosperidad al no cumplirse el requisito de subsidiariedad reseñado en líneas precedentes, por lo que en síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1 CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de junio de 2020, por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2 NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

TBP